

— Acidulantes:

- Acido cítrico y sus sales sódica, potásica y cálcica. B.P.F.
- Acido láctico y sus sales sódica, potásica y cálcica. B.P.F.
- Acido tartárico y sus sales sódica, potásica y cálcica. B.P.F.
- Acido acético y sus sales sódica, potásica y cálcica. B.P.F.

B.P.F. = Buena práctica de fabricación.

— Nitrificantes:

- Nitrito sódico
 - Nitrito potásico
 - Nitrato potásico
- B.P.F., para que los productos terminados se ajusten en contenido residual a lo establecido en las normas específicas.

— Saborizantes:

- Acido glutámico y su sal sódica B.P.F.
- Acido inosínico y su sal sódica B.P.F.
- Acido guanílico y su sal sódica B.P.F.

Artículo tercero.—La relación de aditivos de los artículos anteriores podrá ser modificada por esta Dirección General en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Artículo cuarto.—El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Artículo quinto.—Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en esta lista positiva.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de abril de 1976.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, de Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

11813

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para la elaboración de yogur (yoghurt), yogur azucarado, yogur edulcorado, yogur con frutas, con zumos o con otros productos naturales y yogur aromatizado.

Ilustrísimos señores:

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, la Dirección General de Sanidad es el organismo responsable de todo lo que afecte a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos o para casos concretos y determinados.

Por tal motivo y como complemento de la Norma sobre yogur (yoghurt), yogur azucarado, yogur edulcorado, yogur con frutas, con zumos o con otros productos naturales y yogur aromatizado, aprobada por Decreto 705/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), esta Dirección General de Sanidad, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo primero.—Para uso exclusivamente en los yogures con frutas, zumos y/u otros productos naturales, así como en los aromatizados, quedan autorizados los siguientes aditivos:

— Colorantes:

- Amaranto (12 p.p.m.)
- Azorrubina
- Beta-Apo-8 carotenol
- Esteres metílico y etílico del ácido Beta-Apo-8 carotenico
- Beta caroteno
- Bija o Annato
- Clorofilas
- Eritrosina (27 p.p.m.)
- Indigotina (6 p.p.m.)
- Ponceau 4 R (45 p.p.m.)
- Amarillo de quinoleína
- Riboflavina

- Amarillo Sol FCF o amarillo ocaño (12 p.p.m.)
- Tartracina (18 p.p.m.)
- Curcumina
- Caramelo (150 p.p.m.)
- Cochinilla o ácido carminico (20 p.p.m.)
- Rojo remolacha o betanina (250 p.p.m.)
- Pardo chocolate FB (30 p.p.m.)
- Xantofilas.

Los colorantes que no llevan dosis específica se emplearán a concentraciones máximas de 100 p.p.m. sobre producto final, bien sólidos o combinados.

— Edulcorantes:

- Sorbitol
- Xilitol
- Sacarina y su sal sódica y cálcica
- Ciclamato y su sal sódica y cálcica.

— Estabilizadores:

- Furcellarón
- Goma Xantán
- Goma arábica
- Goma guar
- Goma garrofín
- Goma Tragacanto
- Agar-Agar
- Carragenatos
- Alginatos sódico, potásico, cálcico y amónico.
- Alginato de propilenglicol
- Pectina
- Gelatina
- Almidones comestibles y modificados.

3 gramos/kg.

— Conservadores:

- Acido sórbico y sus sales sódica, potásica y cálcica 600 p.p.m.
 - Acido benzoico y sus sales 120 p.p.m.
 - Anhídrido sulfuroso 50 p.p.m.
- Solos o combinados. Como consecuencia de los fenómenos de transferencia.

Artículo segundo.—La relación de aditivos del artículo anterior podrá ser modificada por esta Dirección General en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Artículo tercero.—El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Artículo cuarto.—Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en esta lista positiva.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de abril de 1976.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, de Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11814

ORDEN de 18 de mayo de 1976 por la que se constituye la Comisión Asesora de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Ilustrísimos señores:

Al haberse modificado parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia por el Decreto 671/1976, de 2 de abril, y atribuida a la Dirección General de Enseñanzas Medias la competencia genérica de ordenación de los niveles

educativos de Bachillerato y Formación Profesional —en lo que se refiere a Centros tanto estatales como no estatales—, profesorado —elaboración de directrices de programas de formación, selección y perfeccionamiento—, ordenación académica de las enseñanzas correspondientes y escolarización, se hace preciso adaptar al ámbito de competencias específico de la Dirección General de Enseñanzas Medias la Comisión Asesora que fue establecida para la extinguida Dirección General de Ordenación Educativa, por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 9).

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Bajo la Presidencia del Director general de Enseñanzas Medias, se constituye la Comisión Asesora de Enseñanzas Medias.

Segundo.—La Comisión Asesora estará integrada por los siguientes miembros:

- El Subdirector general de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
- El Subdirector general de Ordenación del Profesorado.
- El Subdirector general de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
- El Subdirector general de Educación en el Exterior de la Secretaría General Técnica.
- El Subdirector general de Planificación y Programación de la Dirección General de Programación e Inversiones.
- El Subdirector general de Ordenación Educativa.
- El Subdirector general de Ordenación Académica de la Dirección General de Universidades.
- El Subdirector general de Programación de Personal.
- El Inspector general de Enseñanza Media.
- El Inspector general de Enseñanza Primaria.
- El Coordinador general de Formación Profesional.
- Los Directores de los Departamentos de Prospección Educativa y de Perfeccionamiento de: Profesorado del INCIE.
- Tres representantes de la Secretaría General del Movimiento.
- Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza.
- Tres representantes del Sindicato Nacional de Enseñanza.
- Un representante de la F. E. R. E.
- Dos representantes de la Unión Nacional de Asociaciones Familiares.
- Un representante de cada una de las siguientes Asociaciones Nacionales de:
 - Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
 - Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
 - Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
 - Maestros de Taller de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
 - Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
 - Profesores Numerarios de Centros Oficiales de Formación Profesional.
 - Maestros de Taller Numerarios de Centros Oficiales de Formación Profesional.
 - Adjuntos y Adjuntos de Taller de Centros Oficiales de Formación Profesional.
- Tres Directores de Institutos Politécnicos Nacionales.
- El Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.
- Tres Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato.
- Dos representantes de la Junta Coordinadora de la Formación Profesional.
- El Secretario general de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Tercero.—La referida Comisión asesorará al Director general en cuantas materias de la competencia de la Dirección General de Enseñanzas Medias le sean sometidas y, en especial, las que se refieren a directrices de actuación de la misma y disposiciones de carácter general.

Cuarto.—Bajo la Presidencia del Director general de Enseñanzas Medias, o del Subdirector en que delegue, podrán constituirse Subcomisiones para el estudio de los temas concretos de los que se requiera asesoramiento.

Quinto.—Dichas Subcomisiones estarán integradas por los miembros de la Comisión que designe el Director general de Enseñanzas Medias, pudiéndose incorporar a las mismas, por razón de su especialidad en el campo concreto de estudio encomendado, aquellas personas que éste designe.

Sexto.—Queda derogada la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1974 por la que se constituía la Comisión Asesora de Ordenación Educativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

11815 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Manipulación y Comercio de Flores y Plantas.

Ilustrísimo señor: Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para Manipulación y Comercio de Flores y Plantas, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 30 de abril del año en curso a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Manipulación y Comercio de Flores y Plantas, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto el día 9 de abril del presente año y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 21 de mayo de 1976, dio su conformidad al mismo, si bien con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre el del Convenio anterior en el 18,93 por 100, equivalente al del I. C. V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1976, si bien con la adaptación consignada en el segundo Resultando de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Manipulación y Comercio de Flores y Plantas, con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre el del Convenio anterior en el 18,93 por 100, equivalente al del I. C. V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Manipulación y Comercio de Flores y Plantas en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la